



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : RUTH MARLENY TAFUR BURGOS
Demandado : CONSTRUCTORA CAP. S.A.S. representante de
La Sociedad JESUS IGNACIO JIMENEZ ROMERO.
Radicación : 2022-00023-00
Decisión: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto efectuado el proceso de la referencia, el día 4 de marzo del año en curso, para ser cobrada una deuda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, representada en escritura pública.

Se observa que, en el cuerpo de la demanda en el acápite citado como Notificaciones, se cita a la demandada CONSTRUCTORA CAP. S.A.S., quien recibirá notificaciones según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio es Calle 10 # 7-49 Barrio Centro del Municipio de Ortega Tolima.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su Artículo 28, Nral 1º y 3º, trata sobre la competencia territorial, los cuales en su parte pertinente reza "...1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.....o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."

Por otra parte, el Nral 3º, de la citada norma reza "3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en el cuerpo de la Escritura de Hipoteca, en momento alguno quedo plasmado el sitio de cumplimiento de la



obligación, razón por la cual se debe tomar la de la parte demandada, como bien lo indica la norma.

En el presente asunto no queda la menor duda alguna que cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y de cara al caso en particular, observa el Despacho que no es posible conocer del asunto, y por lo tanto debe ser remitido al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, tanto por la constitución del título valor, como por la residencia de la parte demandada y por ende, es el competente, para conocer de su ejecución.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, por ser ese Despacho el competente, previo su anotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.



NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d21dc65c7b5ba7bb6a379c49667b67a496b8fc871923cb674053b05e00167**

Documento generado en 16/03/2022 09:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**